



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA EN
RELACIÓN AL RECURSO INTERPUESTO POR D.
[REDACTED] EN NOMBRE DE ASKARTZA
SASKIBALOI TALDEA: REVOCACIÓN DEL ANTERIOR Y
ADOPCIÓN DE OTRO NUEVO**

Exp. 23/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este Comité en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2015 resolvió desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre de Askartza Saskibaloï Taldea, contra el fallo número 14 emitido por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto el día 21 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el sancionado, formula demanda arguyendo en uno de sus alegatos que el precepto sancionador aplicado no era el adecuado al haberse transcrito erróneamente el literal del tipo aplicado. Es decir, donde decíamos "cuando aquella acción cause lesiones que requieran asistencia facultativa o tratamiento médico" debía decir "cuando



aquella acción cause lesiones que requieran asistencia facultativa y tratamiento médico”.

TERCERO.- Percatándose del error el letrado de la Administración – quien a su vez era y es el ponente el expediente en el seno de este Comité- solicitó del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, que es quien entiende del pleito, la suspensión del procedimiento a los efectos de elevar y someter los alegatos realizados de contrario al CVJD.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 3 del presente el Juzgado acuerda suspender el procedimiento por plazo de veinte días “a fin de que el defensor de la Administración demandada pueda comunicar a ésta su parecer acerca de no ser ajustada a derecho la actuación administrativa impugnada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como hemos señalado, este Comité resolvió desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre de Askartza Saskibaloitza Taldea, desestimación que conllevaba confirmar la sanción originaria consistente en “sancionar con 1 año al jugador del Club Askartza con licencia 580 por agresión a un contrario, según el art. 36 A con



relación al art. 31 del R.D. y sancionar al club con multa de 201€ (por error se recogía 20€), según el art. 22 del R.D.”.

SEGUNDO.- Ha quedado acreditado, también, que el literal del precepto aplicado, y que fue determinante para tipificar la sanción, se transcribió erróneamente ya que las dos circunstancias a tener en cuenta –asistencia facultativa y tratamiento médico- eran concurrentes y no alternativas; razón o motivo que aconsejan revocar, al amparo de lo previsto en el artículo 105.1 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, la resolución acordada y adoptar otra nueva en función de los parámetros legales aplicables.

TERCERO.- Habida cuenta de que los hechos constitutivos de la infracción se mantienen inalterables, la cuestión objeto de debate se centra en determinar si los mismos son o no merecedoras de sanción.

Así, queda probado el recurrente agredió con un puñetazo a otro jugador, quien acudió al grupo hospitalario Quirón donde le fue realizada una placa de rayos X y en la cual se observó que no había fractura pero sí traumatismo.

CUARTO.- Entendía también la recurrente –f. de d. tercero, párrafo segundo de la resolución que ahora se cuestiona- que “lo



más correcto sería aplicar al jugador con número de licencia 580 el artículo 37a en defecto del 36a tal y como se ha hecho con los otros dos jugadores sancionados por igual motivo, ya que consideramos una injusticia, que el hecho de que un jugador haya aportado una foto o parte de asistencia voluntaria, en el cual se descartan lesiones, no puede suponer una diferencia tan sustancial entre las sanciones aplicadas a unos y a otros”.

QUINTO.- Asiste la razón a la recurrente en su propuesta y por tanto se accede a su petición considerando que, efectivamente, el precepto aplicable es el art. 37 a) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto que señala lo que sigue “**Artículo 37.-** Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o con suspensión de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y/o con multa al club de 41 € hasta 200 €.

A.- El intento de agresión o la agresión no consumada, así como amenazar, coaccionar, empujar o realizar cualquier otro acto vejatorio contra un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, entrenador, espectador o, en general contra cualquier persona; cuando dicha conducta no sea la comprendida en el 36-A”.

SEXTO.- Visto que el Comité de Competición sancionó en relación a los incidentes acaecidos el mismo día a otros tres jugadores por el mismo tipo infractor –art.37a), 31 y 22-; pero, con distintas sanciones, se acuerda, a la vista de la gravedad de los hechos, imponer la que sigue: sancionar con 12 jornadas de suspensión al



jugador del Club Askartza Claret con licencia 580 por agresión a un contrario, según el art. 37 a) en relación al art. 31 del R.D. y sancionar al club con multa de 120€, según el art. 22 R.D.

A la vista de cuanto antecede, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

RESUELVE

1º.- Revocar el acuerdo adoptado en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2015.

2º.- Con estimación parcial del recurso imponer al recurrente la sanción de suspensión 12 jornadas al jugador del Club Askartza Claret con licencia 580 por agresión a un contrario, según el art. 37 a) en relación al art. 31 del R.D. y sancionar al club con multa de 120€, según el art. 22 R.D.

3º.- Que el letrado de la Administración comunique el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, procedimiento abreviado nº 222/2015.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de



reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2015

José Ramón Mejias Vicandi

PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA